



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho
Procesal Laboral**

**EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL
TRABAJO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

Alumna: Nereida Hernández

Tutor: Marcial Mundaray

Caracas, septiembre de 2011



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho
Procesal Laboral**

**El principio de oralidad en la Ley Orgánica Procesal
Del Trabajo como mecanismo de protección
De los derechos de los trabajadores
Autora: Nereida Hernández González
Tutor: Prof. Marcial Mundaray Silva
Fecha: 30 de septiembre de 2011**

RESUMEN

La elaboración del presente trabajo especial de grado persigue profundizar en el principio de oralidad contenido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ley que fue aprobada en virtud del mandato contenido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional la sancionaría, y que la misma garantizaría el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos en ella previstos y en las demás leyes, que estuviera orientada además en otros principios por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso; principio que es desarrollado en el sistema por Audiencias; se presenta una investigación que parte de las definiciones de oralidad y principio; sigue con los antecedentes de la oralidad, su desarrollo en el sistema por Audiencias, abordando la Preliminar y la de Juicio; doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social y Constitucional; asimismo se plasma mi experiencia como Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución; hasta llegar reflejar los resultados arrojados por la implementación de la oralidad; pretendiendo dar un pequeño aporte que sirva de referencia para cualquier estudiante o profesional de derecho que se interese por este principio procesal laboral que rige de manera eficaz el procedimiento laboral venezolano y contribuye a una correcta administración de justicia.

Descriptor: Principio. Oralidad. Audiencia Preliminar. Audiencia de Juicio. Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
 CAPÍTULO I	
II.Oralidad.Definición.....	9
III. Oralidad en el proceso.....	12
III. Antecedentes de la oralidad en el proceso en Venezuela.....	14
IV. Fundamento constitucional de la oralidad en Venezuela.....	19
V. Oralidad en Venezuela. Doctrina.....	22
VI. Oralidad. Jurisprudencia.....	24
 CAPITULO II	
I. Principios procesales.....	31
II. Principio de oralidad.....	34
III. El principio de la oralidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.....	34
IV. Principio de oralidad en el sistema por audiencias.....	35
a) Audiencia preliminar.....	37
b) Audiencia de Juicio.....	48

CAPITULO III

I. Alcance de la oralidad.....	48
II. Balance de la implementación de la oralidad en el proceso laboral venezolano.....	49
Conclusiones.....	53
Bibliografía.....	56
Referencias Normativas.....	58

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación persigue como objetivo principal dar a conocer las bondades de la implementación del principio de la oralidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para la verificación del procedimiento laboral venezolano; principio que junto con los consagrados en este instrumento legal constituyen un mecanismo de protección de los derechos de los trabajadores; igualmente se persigue que se comprenda su importancia en lo que respecta a la tutela efectiva de estos derechos en pro de una correcta administración de justicia.

Asimismo se pretende analizar sistemáticamente los antecedentes y significado del principio de oralidad, su aplicación en el procedimiento laboral y su desarrollo en el sistema por audiencias; las potestades de los jueces de la primera fase del proceso, específicamente en la Audiencia Preliminar y en la de Juicio; partiendo del estudio de la doctrina, la jurisprudencia y de la experiencia recogida como Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución.

En este orden de ideas, se trata de brindar un pequeño aporte que sirva de referencia para cualquier estudiante o profesional inmerso en el mundo jurídico, que se interese por ahondar en el estudio del principio de oralidad; por conocer las reformas en el proceso laboral venezolano a raíz de la implementación de la oralidad y los resultados positivos que se han arrojado.

El principio de oralidad, desarrollado en las audiencias llevadas a cabo en el proceso, -bajo la rectoría del juez- junto con la aplicación de otros principios como el de concentración e inmediación, ha marcado una notable diferencia con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Tribunales

y Procedimientos del Trabajo, donde la escritura prevalecía y era demasiado lento.

Es importante que se entienda que el principio de oralidad en el proceso laboral venezolano ha sido muy eficaz, que se ha logrado una verdadera administración de justicia en la materia, como consecuencia de ello se producen decisiones en tiempo oportuno, es así como los trabajadores - actores importantes en el proceso- sienten una verdadera tutela judicial efectiva, ya que es una justicia laboral sencilla y transparente, que coadyuva en la solución de conflictos.

Se trata de presentar una investigación que permita establecer que la oralidad en el procedimiento laboral ha contribuido al verdadero acceso a la justicia por parte de los actores que impulsan el aparato jurisdiccional al presentar las diversas reclamaciones surgidas con motivo de la relación laboral que los vinculó en un momento determinado a un patrono.

Desde luego, partiendo de la evaluación de lo que teníamos antes de la implementación de la Ley, a diferencia de las nuevas alternativas previstas liderizadas por la mediación; desarrollada en la Audiencia Preliminar; y el debate probatorio y la declaración de parte; que encontramos en la Audiencia de Juicio; las cuales consideramos fundamentales para la realización de la justicia.

La promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuyo soporte legal lo encontramos en la normativa constitucional, ha diseñado su estructura en base a la oralidad tanto para la puesta en marcha de los medios alternos de solución de conflictos como para los juicios propiamente dichos; siendo que este mecanismo ha permitido la solución de numerosas

causas desde su entrada en vigencia, lo cual se traduce en meses y no en años de larga espera para obtener un resultado.

En general, el desenvolvimiento del proceso oral, constituye una justificación del uso apropiado del proceso para la solución oportuna de los conflictos, ya que se inició un camino diferente, bajo la orientación constitucional, y se ha demostrado que es posible la creación de un sistema procesal mixto, donde haya preeminencia de la oralidad y no se abandone la escritura, sin sacrificar la justicia; donde resultaba imperante corregir la litigiosidad y llevar a las partes involucradas en un conflicto individual, a buscar soluciones más rápidas, sencillas, sin formalismos y más útiles en la administración de justicia.

La oralidad significa cercanía del Juez con las partes, a quien le corresponde conocer en profundidad las causas del conflicto y sus posibles efectos; ya que la escritura resulta tan formal que separó al Juez de la función de juzgar directamente los asuntos sometidos a su consideración.

Es interesante, observar los resultados en Venezuela, con la puesta en vigencia en materia laboral de la oralidad en los últimos años, referirnos a las fuentes que han dado origen a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con la finalidad de examinar la aplicación e interpretación de la misma, la pertinencia científica de dicho instrumento en un medio conflictivo. Igualmente, deducir de ellas la posibilidad de instaurarlas en toda la jurisdicción venezolana.

La oralidad ha permitido que los actos procesales se realicen de viva voz, y se desarrolla en el sistema por audiencias; donde participan

directamente los tres sujetos procesales el demandante, el demandado y el Juez; con ella se pretende la tramitación preferentemente sumaria y oral, con predominio de la palabra hablada sobre la escritura sin formalismos que produzcan retardos innecesarios.

La implementación de la oralidad en el proceso laboral, garantiza una mejor calidad de la justicia laboral en nuestro país, ya que estamos en presencia de un procedimiento donde impera la rapidez en las actuaciones procesales, donde las partes junto con el Juez juegan un papel protagónico, produciéndose un intercambio enriquecedor en la búsqueda de la solución al conflicto de intereses planteado; lo que por supuesto nos arroja como resultado final una sentencia bien motivada y más justa.

La oralidad permite que el proceso sea más dinámico, en donde los actores activen sus solicitudes y reciban respuestas de manera casi inmediata, sin el retardo al que estaban acostumbrados, protegiendo de esta forma sus derechos y reafirmando el carácter eminentemente social que siempre debió estar presente en el procedimiento laboral venezolano.

CAPÍTULO I

I. ORALIDAD. DEFINICIÓN.

La oralidad proviene de oral que según el diccionario de la Real Academia Española quiere decir: "expresado con la boca o con la palabra, a diferencia del escrito", por ende la oralidad es un sistema de transmitir el conocimiento a través de la voz humana. La oralidad y la escritura son dos especies de un mismo género, la palabra.

La oralidad -la expresión de la palabra hablada- es la forma más natural, elemental y original de producción del lenguaje humano. Es independiente de cualquier otro sistema: existe por sí misma, sin la necesidad de apoyarse en otros elementos. En defensa de la oralidad nos encontramos a quien afirma que:

“El habla es la raíz de la escritura ya que no concibe la existencia de la escritura sin su antecesora, la Oralidad nos habla de dos tipos de Oralidad: una primaria y otra secundaria. La Oralidad Primaria como la forma de comunicarse de las culturas "que no conocen la escritura ni la impresión" con un carácter de permanencia e independencia de la escritura. La Oralidad Secundaria, es la forma de comunicación de aquellos que conocen la escritura, la impresión y otras nuevas maneras como el teléfono, la televisión, la radio o más actualmente el hipertexto, y que dependen de la escritura para su funcionamiento y existencia.”¹

Es a través de la palabra hablada que se enseña y se transmite la cultura. De hecho, el ser humano aprende su lenguaje del mismo modo (y al

¹ Ong, Walter J. (1987) Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra. México: Fondo de Cultura Económica. Parry, A. (comp.), (1971) The making of Homeric Verse. The Collected Papers of Milman Parry. Oxford: Clarendon Press.

mismo tiempo) que aprende su cultura, y la construcción de ambos elementos se realiza en forma de diálogo: uno genera al otro y viceversa. Los rasgos culturales más importantes (idioma inclusive) conforman la identidad de un individuo y de un pueblo, ese conjunto de características que delinear la personalidad y que hacen de un grupo humano una entidad única y especial.

“El lenguaje ejerce una acción coercitiva sobre los individuos, pues modela claramente su forma de pensar y, por ende, las maneras de entender el mundo y sus acontecimientos, de expresarlos, de reaccionar ante ellos y actuar en consecuencia.

Muchas ideas, creencias, reflexiones y tradiciones no podrían ser manifestadas sino en el contexto lingüístico que las vio nacer, y muchas realidades no podrían ser comprendidas sin las palabras inimitables que las designan. De tal punto surge la importancia de conservar los diferentes idiomas del planeta, y la alarma ante la creciente y masiva desaparición de aquellas que no ostentan la etiqueta de “dominantes” o “mayoritarias”.²

La palabra hablada ha sido desde siempre el medio más importante de transferencia de información y de contacto personal, tanto en culturas tradicionales como en contextos urbanos modernos. De su práctica continuada depende la supervivencia de lazos sociales, estructuras emocionales y miles de recuerdos que cimientan la propia vida de muchos seres humanos.

La autora, Alexandra Álvarez Muro describe la palabra hablada de la siguiente manera:

“La oralidad es secuencialidad sonora, una línea en el tiempo que se transmite entre hablante y oyente, una línea de sonidos que se

² Durkheim, E., (1974, 1993) Las reglas del método sociológico. Madrid: Ediciones Morata.

*desvanecen al desaparecer la emisión. Al igual que la música, su vida es efímera, a menos que se traduzca al medio escrito o se conserve por medio de los métodos de grabación. El hablante transmite un mensaje que debe modularse con una melodía, estar acompañado de un cierto ritmo y seccionarse con espacios libres, también al igual que la música”.*³

Finalmente podemos decir que la oralidad debe ser trabajada siempre en el marco de las habilidades lingüísticas y tomando en cuenta el aspecto cultural. Sobre el tema se ha dicho que:

*“...el desarrollo de habilidades lingüísticas en el nivel de la interacción funcional y culturalmente contextualizada es un proceso de construcción de estrategias comunicativas en la que el alumno es un agente activo, y el docente un facilitador que organiza la planeación de las dinámicas y metodologías que favorecen la adecuada relación entre el código y la función comunicativa, de tal suerte que se produzca una comunicación en la que todos los participantes reflexionen las aplicaciones de las funciones del lenguaje en distintas circunstancias contextuales.”*⁴

La oralidad es una característica del procedimiento, un instrumento que contribuye para lograr una mejor administración de justicia, ya que encontramos que una vez implementada la misma en el proceso es el mejor mecanismo para que las decisiones de la justicia se produzcan de manera expedita sin retardos de ninguna naturaleza.

La oralidad representa brevedad, simplicidad, agilidad en las actuaciones procesales, menos formalidad que permite al Juzgador el

³ . Álvarez Muro A.: Análisis de la oralidad: una poética del habla cotidiana en Estudios de Lingüística Española, vol. 15. España, 2001.

⁴ Hernández, E (2000) "Contextualización cultural de la interacción Comunicativa". Revista *Didáctica XXI* Asociación Mexicana de Profesores de Lengua y Literatura. Época I, n 3, agosto.

contacto directo con las partes y un mayor conocimiento del asunto sometido a su consideración y posterior resolución.

II. ORALIDAD EN EL PROCESO.

La oralidad en el proceso oral es sinónimo de brevedad y eficacia, su implementación ha llevado consigo que los tribunales lo desarrollen el sistema por audiencias, para algunos tratadistas consideran que la misma arrojan mejores resultados.

Montero Aroca describe la oralidad de la manera siguiente:

“si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza al procedimiento oral diríamos que esta clase de procedimiento suele acabar con una audiencia oral en la que el juzgador se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos, peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esa audiencia haya sido preparada por una serie de escritos, en los cuales incluso puede haberse interpuesto la pretensión.”⁵

La oralidad a diferencia de la escritura, que al inicio predominaba en los juicios garantiza una justicia rápida; para el tratadista Giuseppe Chiovenda:

“La oralidad, atenuada por los escritos que preparan el debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la misma hace al juez partícipe de la causa y le permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma

⁵ Juan Montero Aroca. “Introducción al Proceso Laboral”. Marcial Pons. Madrid. 2000. p. 74.

excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante.”⁶

La oralidad constituye un principio necesario por medio del cual el juez tiene contacto directo con las partes intervinientes, una mejor apreciación del material probatorio aportado al proceso, y por ende, el perfeccionamiento del principio de la inmediación. Por otra parte, la necesidad de la escritura se remonta al derecho romano, donde en virtud de otro principio, el de la doble instancia, era evidente que el juez de alzada, para poder conocer de la causa objeto de apelación, debía tener en sus manos las actas procesales, eminentemente escritas, porque de otro modo como haría para cumplir su función jurisdiccional. Hoy en día esto puede ser suplido por medios audiovisuales.

El procesalista Enrique Vescovi, al hablar de oralidad y justicia señala:

“Que existe la tendencia en casi todos los países – entre los cuales figuran varios latinoamericanos- a crear ciertos procesos llamados sociales, por servir a derechos sustantivos que tienen ese calificativo, donde el derecho y la justicia tratan de proteger a una de las partes en la relación sustancial -y también en la adjetiva- aparece como más débil, por razones económicas u otras variadas.”⁷

En virtud de lo señalado ut supra, es importante señalar que la oralidad en el proceso, surge como una necesidad de hacer más simple los procedimientos, en el caso venezolano al igual que otros países latinoamericanos por mandato constitucional se ordenó la creación de una

⁶ Chioventa, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa – América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires 1949. PP 257.

⁷ Vescovi, Enrique. Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano. pp 248.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que atendiera a la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores, en las reclamaciones surgidas con motivo de la relación con los patronos, atendiendo a ese llamado social.

En cuanto a la oralidad en el proceso, el propulsor de la misma, Giuseppe Chiovenda se ha expresado manifestando que:

“La oralidad es una forma accesible de comunicación del tribunal con las partes y demás personas que intervienen en el proceso y facilita la correcta apreciación de las pruebas. No es posible que el juez no oiga a los testigos ni a las partes ni confronte sus dichos en un proceso oral o por audiencia, en donde verdaderamente hay concentración, donde se realiza la verdadera inmediación y se da la verdadera publicidad; por lo que oralidad no implica sólo el predominio del elemento verbal sino también la prevalencia de estos principios.”⁸

La oralidad en el proceso hace posible que puedan cumplirse con otros principios como la concentración y la inmediación, garantizando que se resuelva el conflicto o problema planteado en tiempo oportuno, y en tal sentido es necesario que se encuentre establecida en el procedimiento, para de esta forma permitir que se avance en la construcción de un Estado social de derecho y justicia.

III. ANTECEDENTES DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO EN VENEZUELA.

Los antecedentes que encontramos de la oralidad en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

1. En la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1984;

⁸ Chiovenda, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa – América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires

2. En el Código de Procedimiento Civil, en la reforma de 1986;
3. En el Decreto Ley de Tránsito y Transporte Terrestre (DLTTT), que nos lleva al procedimiento oral en el previsto (Arts. 859 a 880), para tramitar la reparación de daños a personas o cosas, generados por accidentes de tránsito (Art. 150 DLTTT);
4. En la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988;
5. En la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998;
6. En el Código Orgánico Procesal Penal de 1998;
7. En el Decreto Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 2001;
8. En el Decreto Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001 y;
9. En la Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002.

El proceso venezolano se caracterizaba por el predominio casi total de la escritura, en el texto constitucional no se establecía las características que debía tener el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva, salvo en la materia de amparo constitucional.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1986, desde el 2 de agosto de 1990, se da un significativo paso hacia los procesos orales.

El mencionado código, en su artículo 859, establece que debían ser tramitados por el proceso oral las siguientes causas: 1) Los asuntos que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tenga un procedimiento especial contencioso previsto, en el mismo Código; 2) Los asuntos contenciosos del trabajo que no se correspondan a la conciliación, ni al arbitraje, así como las demandas por accidentes de trabajo; 3) Las

demandas de tránsito y; 4) Los demás asuntos que por disposición de la ley o por convenio de los particulares deban tramitarse por el proceso oral.

En virtud de derogación del Código de Enjuiciamiento Criminal; entró en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal a partir del año 1999, este instrumento legal introduce la oralidad en la jurisdiccional penal. Igualmente en el año 1998 aparece la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que introduce el principio de oralidad en las causas en que estén involucrados niños y adolescentes, la cual comenzó a aplicarse a partir del año 2000. En el año 1999, se constitucionaliza el principio de oralidad con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo establece el artículo 257 del citado cuerpo normativo, implicando ser aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales.

En el año 2001, encontramos la entrada en vigencia la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual establece que el procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito en los que se hayan ocasionado daños a las personas o bienes, será el enmarcado para el proceso oral en el Código de Procedimiento Civil, del cual conocerá el tribunal competente del lugar donde haya ocurrido el hecho y conforme a las reglas de la cuantía. Esta disposición supone la implementación por vía legal del tercer supuesto previsto en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente en ese mismo año entra en vigencia, el Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, contempla en su artículo 170 el Principio de la Oralidad, como rector de los procedimientos previstos en el título referido a la Jurisdicción Especial Agraria, de igual manera el art. 201 estableció que el Procedimiento

Ordinario Agrario se tramitaría oralmente, a menos que en otras leyes se establecieran procedimientos especiales.

En el año 2002, fue sancionada la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual implantó el principio de la oralidad de manera definitiva en el proceso laboral, lo que por mandato constitucional se ordenó en la Disposición Transitoria Cuarta en 1999.

En el año 2004, se creó la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, la cual estableció en su artículo 168, que las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, que tienen los proveedores de bienes o prestadores de servicios con los consumidores y usuarios, se tramitarán por el proceso oral establecido en el Código de Procedimiento Civil, con independencia de la cuantía, siempre que no exista otro procedimiento judicial para resolver el conflicto en cuestión, lo que viene a suponer la aplicación del supuesto número cuatro, previsto en el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil.

En el año 2007, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la oralidad en los procesos que deban ser iniciados con motivo de los delitos previstos en dicha ley, lo cual se encuentra determinado en los artículos 105 al 113, referidos al juicio oral.

Podemos evidenciar que la tendencia en la actualidad, es la implementación de la oralidad para la resolución de los asuntos en vía jurisdiccional, y así se viene dando en Venezuela.

En lo que respecta al proceso laboral se siguió la orientación establecida en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que estableció que dentro del primer año la Asamblea Nacional aprobaría una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantizara el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, otorgándole a los órganos jurisdiccionales del trabajo la facultad para conocer exclusivamente de todos aquellos asuntos de carácter contencioso que se produzcan con relación al hecho social trabajo. Se desarrolla la idea de autonomía y especialidad de la jurisdicción laboral al establecer que conocerán en primera instancia los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución y los de Juicio y las Cortes Superiores del Trabajo de las respectivas circunscripciones o circuitos judiciales en segunda instancia.

Igualmente la autonomía e independencia de la jurisdicción del trabajo la garantiza la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia material en la problemática laboral. Por otra parte la jurisdicción laboral será ejercida por los tribunales del trabajo previstos en la ley con competencia especializada en materia laboral y con autonomía e independencia de los otros órganos del Poder Público.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo desarrolla el principio constitucional de la oralidad en sus artículos 2 y 3 al establecer que el proceso será oral, breve y contradictorio, solo se apreciarán las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de esta Ley, se admitirán las formas escritas previstas en ella.

Es importante señalar, que antes de la entrada en vigencia de La Ley Orgánica Procesal, el procedimiento laboral se encontraba establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, cuya vigencia data de 1940.

“Este instrumento estableció el primer procedimiento laboral (procedimiento especializado) en el país, ya que antes se regía por las normas generales de procedimiento, previstas en el Código de Procedimiento Civil. En este sentido cabe mencionar, la posibilidad de proponer la demanda verbalmente (poco recurrida dada las limitaciones de los órganos jurisdiccionales), de interrogar el Juez a la parte demandada en el acto de la contestación de la demanda y el acto de informes”⁹

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA.

En virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las bases del proceso venezolano fueron constitucionalizadas. En el artículo 257 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establecieron lineamientos procedimentales obligatorios para el legislador, ya que en el mismo quedo establecido que:

“El Proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la Justicia. Las leyes Procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un Procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Con la citada norma el legislador patrio impulsa de este modo la creación de leyes adjetivas que introduzcan el principio de oralidad como norma rectora de los nuevos procedimientos judiciales creados en dichas leyes, en concatenación con otros principios, tales como la inmediación, la brevedad, la publicidad, entre otros.

⁹ Marín Boscán, Francisco Javier. El Proceso Oral Laboral en Venezuela y la influencia del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Universidad del Zulia. Maracaibo- Venezuela.

Asimismo, establece en el artículo 267 eujdem, que el procedimiento disciplinario de los jueces y magistrados será público, oral y breve; y en el artículo 271 del texto constitucional, dispuso que el procedimiento para juzgar los delitos de legitimación de capitales, tráfico de estupefacientes, delincuencia internacional organizada, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos sea público, oral y breve.

Finalmente, en el ordinal 4 de la Disposición Transitoria Cuarta se previó que “La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”.

En tal sentido se estableció que:

“Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en la Constitución y en las Leyes. La Ley Orgánica del trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o la jueza en el proceso”.

La aprobación de una nueva Ley procesal del trabajo respondía a la necesidad de separar la especialidad de la materia laboral de la jurisdicción ordinaria, estableciendo un proceso propio, orientado hacia la celeridad procesal y el mejoramiento la administración de justicia, y con un marcado carácter social, propio de esta área del derecho; respondiendo de esta manera a los previsto en la disposición transitoria 4ª ya mencionada.

Por otra parte, esta disposición también señala los principios que orientan la Ley como son: la gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, el principio de la primacía de la realidad y la rectoría del juez en el proceso, con lo que se quiere eliminar del todo las características del proceso derogado que terminó siendo un proceso lento, que atentada contra la correcta administración de justicia, ya que los actores principales en cualquier procedimiento incoaban las acciones ante los tribunales respectivos, no teniendo certeza de la resolución de las mismas, sometiéndose a largos años de espera para que se dictara sentencia.

Siendo así que en fecha 13 de agosto del 2002, entra en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estableciéndose un nuevo proceso en la materia; de igual forma una nueva organización de la jurisdicción laboral.

Este nuevo proceso viene a sustituir el proceso laboral previsto en la Ley de Tribunales y Procedimientos de Trabajo de 1940, el cual era calificado por los proyectistas de la Ley adjeiva, como un “proceso excesivamente escrito, lento, pesado, formalista, oneroso y no obsequioso para nada a la justicia,”¹⁰ el cual no garantizaba una tutela efectiva de los derechos de los justiciables, como ahora lo demanda el artículo 26 en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, transparente y autónoma. Independiente,

¹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 1999.

responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones, sin formalismos o reposiciones inútiles".¹¹

El propósito contenido en la avanzada Constitución de 1999, con relación a la implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regida por los principios de oralidad, concentración, intermediación, entre otros; no es más que la creación de una jurisdicción laboral autónoma, que busca la forma de proteger al trabajador, considerado la parte más vulnerable en el proceso, y como consecuencia lograr el acceso a la justicia en esta materia, ya que era muy evidente el desequilibrio que existía.

Además, "estos principios propios de la materia de trabajo justifican la especialización de la norma adjetiva y del modelo del proceso laboral, sobre todo el de rapidez, si se considera que la prontitud en los juicios laborales más que un ideal, es una necesidad".¹²

VI. DOCTRINA DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA

Se conoce como doctrina al conjunto de estudios y observaciones de carácter científico elaborado por juristas reconocidos sobre el derecho, el cual es realizado con el propósito teórico de sistematizar sus pautas, con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Sin embargo, la doctrina no constituye fuente formal de derecho, ya que es la consecuencia de una actividad intelectual y especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de los juristas o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

¹¹ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

¹² Pla Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1998. Tercera edición actualizada.

En cuanto a los doctrinarios que han abordado el tema encontramos:

Aristides Rengel Romberg, citando a Millar, señala que:

*"Un sistema Procesal es Oral cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presenta de palabra. Así, será entonces escrito cuando la escritura es la forma ordinaria de las actuaciones."*¹³

Eduardo Couture, expone que:

"Este principio de Oralidad surge de un Derecho positivo en el cual los actos Procesales se realizan de viva voz, normalmente en Audiencia y reduciendo la piezas escritas a lo estrictamente indispensable" ¹⁴

El Dr. Humberto Cuenca, señala:

"Que la denominación de escrito u Oral depende del predominio de una u otra forma, y que por "discusión Oral no debe entenderse una declaración académica que convierta la Audiencia en una escuela de oradores, sino un debate de índole estrictamente jurídica en que los abogados ignorantes o incapaces serían fácilmente eliminados del ejercicio profesional" ¹⁵

¹³ Rengel Romberg, Aristides. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomo I Organización Gráficas Capriles, Caracas, 2003. p. 178.

¹⁴ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 199.

¹⁵ Cuenca, Humberto. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Caracas. Edic. Universidad Central de Venezuela.

Por otra parte, el autor Rodrigo Rivera Morales en su compilación Pruebas y Oralidad en el Proceso, cita al jurista Carlos Alberto Colmenares, que en su ponencia de La Oralidad en el Proceso señala:

*"En el Proceso Oral el juez tiene contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, impartiendo una Justicia humanizada, que es precisamente la que reclama la Carta Política venezolana. La apreciación racional de la prueba sólo es posible en la Oralidad"*¹⁶

VI. ORALIDAD. JURISPRUDENCIA.

El término jurisprudencia proviene del concepto latino *iuris prudentia*, y se define al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen; de igual forma hace referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que han derivado la creación o modificación de las normas jurídicas, y denomina en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho.

Los jueces fundamentan sus decisiones a partir de una revisión de fallos precedentes, estudiando y profundizando la jurisprudencia.

En relación a la oralidad en el proceso, encontramos entre las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, las siguientes:

¹⁶ Rivera Morales, Rodrigo. Pruebas y Oralidad en el Proceso. Caracas. Editorial Librería J. Rincón. Primera edición. Caracas, Venezuela, 2007. p 317.

En primer lugar, la Sentencia N° 1645, dictada por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 19/08/2004; con ponencia del Magistrado Antonio García García; en la solicitud de anulación del ordinal 9º del artículo 157 de la **CONSTITUCION FEDERAL DEL ESTADO FALCON**, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en edición extraordinaria del 7 de enero de 2004, intentado por el abogado **GREGORIO PÉREZ VARGAS**, en representación de la Contraloría General del Estado Falcón, la cual señaló:

“.....Una de las innovaciones más relevantes en el ámbito judicial venezolano fue la disposición constitucional – de 1999- acerca de la oralidad en los procesos. Bastante se ha destacado ese particular, por lo que no es necesario insistir en su importancia. La experiencia, de hecho, se ha encargado de confirmar la celeridad que proporciona el método oral, amén de la sensación de cercanía entre partes y jueces.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia logró, pero sólo parcialmente, incorporar esa novedad. El artículo 19, párrafo 9, contiene la obligatoriedad de informes orales. Se abandonan así los informes escritos que preveía la ley derogada, la cual únicamente establecía la oralidad a instancia de parte. En el nuevo régimen la oralidad de los informes es la regla, sin admitir excepciones.

Ahora bien, cuando se lee la totalidad de la nueva ley se puede verificar que la oralidad está ausente del resto del proceso. La Sala estima que ello constituye un apartamiento de la voluntad del Constituyente, que ha querido un proceso fundamentalmente oral y no sólo de manera muy parcial. La demanda contra una ley, es cierto, amerita un escrito concienzudo que tal vez sea innecesario en casos más sencillos, pero ello no es suficiente para que en todo el procedimiento –salvo los informes- se prescindiera de la oralidad. Por el contrario, el legislador debió seguir el espíritu de la letra de la Constitución y prever actos orales.”

Más adelante, después de enumerar las reglas para los procedimientos que se deben seguir ante la Sala Constitucional a fin de integrar las normas y dar coherencia, señala:

“.....Para la Sala, el procedimiento establecido cumple con los requerimientos de todo proceso: oral,

pues las partes exponen sus planteamientos sin necesidad de escritos, si bien todo quedará debidamente asentado en acta; concentración, pues se eliminan trámites innecesarios y se condensan en una sola oportunidad todos los aspectos relacionados con la fijación de los términos de la controversia y las pruebas, quedando la Sala en disposición para dictar una pronta decisión; e inmediatez, pues las partes exponen directamente sus pretensiones ante los jueces.

De esa manera, el procedimiento queda considerablemente simplificado, sin que en nada se trastoque el espíritu del legislador. La Sala, con ocasión del vacío dejado acerca de la comparecencia de los citados y la oportunidad para la solicitud de lapso probatorio, ha efectuado una integración de las normas, basada en la analogía y en la aplicación de los principios constitucionales y legales en materia procesal.”

En segundo lugar, la Sentencia N° 7, dictada por Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 01/02/2000; con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera; en la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados **JOSÉ AMADO MEJÍA BETANCOURT** y **JOSÉ SÁNCHEZ VILLAVICENCIO**, titulares de las cédulas de identidad N°3.186.321 y 634.707, respectivamente, actuando en su propio nombre contra los actos lesivos contenidos en: Primero: El acto dictado por el Fiscal Trigésimo Séptimo del 3/12/99. Segundo: el acto dictado por el titular del Juzgado de Control Vigésimo Sexto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 12/01/00, la cual señaló:

Al interpretarse el proceso de amparo, para adaptarlo a las novedades de la entonces novísima Constitución de 1999, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fijó los principios del proceso de amparo, haciendo énfasis en la oralidad, siendo que la oralidad así expresada cumple junto con la inmediatez y el principio de contradicción una finalidad garantista que busca que el ideal de justicia no sea letra muerta, pues se

impone que el juez oiga a las partes, les haga preguntas a viva voz, evacue las pruebas a que haya lugar de forma oral y dicte el fallo igualmente oralmente. Vale señalar que si se ha celebrado la audiencia constitucional y no se dicta de inmediato el dispositivo del fallo, de producirse un cambio de juez, debe el nuevo juez convocar a las partes a una nueva audiencia oral y pública. Así lo ha puesto de relieve la misma Sala en múltiples decisiones, considerando en alguna que el dictado de la sentencia por un juez que entra a conocer después de celebrada la audiencia, sin oír a las partes, “subvierte el orden y las formas del procedimiento de amparo constitucional, en particular el principio de inmediación” (sentencia N° 952 de 17 de mayo de 2002, caso **MILENA ADELE BIAGIONI**), en tal sentido señaló:

“.....Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá:

- a) *decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.”*

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 ejusdem.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.”

En tercer lugar, la sentencia N° 812, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de julio de 2005, con ponencia de la Magistrada Carmen Elvigia Porrás, en el recurso de casación

interpuesto por **JOSÉ LAUREANO RIVERO PARRA** contra la sociedad mercantil **SILOS BBC, C.A.**, en la cual señaló:

“Ahora bien, en el caso bajo estudio, de la exposición realizada por el formalizante en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, claramente se desprende que la denuncia se refiere al quebrantamiento de formas sustanciales en el trámite de la segunda instancia, en menoscabo del derecho a la defensa de la parte apelante, hoy recurrente en casación, toda vez que el juez ad quem fijó la oportunidad para celebrar la audiencia de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las actas procesales, y no en la oportunidad prevista en el artículo 163 de la referida Ley, y en virtud de ello no compareció a dicho acto, por no tener conocimiento de su realización. En este sentido, es necesario destacar que uno de los principios rectores del actual régimen procesal en materia del trabajo, es el de la oralidad, por lo cual la preeminencia la tienen las formas orales, pese a que determinados actos procesales deben realizarse por escrito.”

En cuarto lugar, la Sentencia N° 2649, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11/12/2007, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, en el recurso de control de la legalidad interpuesto por el ciudadano **EDIH RAMÓN BÁEZ MARTÍNEZ** contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 9 de octubre de 2006, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la apelación ejercida por la parte actora y con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la demandada, modificando así la decisión dictada el 7 de junio de 2006 por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, que declaró parcialmente con lugar la demanda; en el juicio que por cobro de prestaciones sociales y otros beneficios derivados de la relación laboral

incoara contra la empresa **TRATTORIA L'ANCORA, C.A.**, en la cual se señaló:

"Es impensable que el legislador al establecer la oralidad como pilar del sistema procesal laboral lo haya hecho con la finalidad de atribuirle un carácter de rigidez formal, de allí que es necesaria una interpretación que permita entender a la ley adjetiva bajo una óptica sistemática, en el que coexisten el principio de la oralidad con otros tales como la inmediación, la concentración, la publicidad y por supuesto, la escritura. Debe aceptarse entonces, que la exigencia de la forma escrita para conferir eficacia a este acto de impugnación ordinario, es consustancial con los restantes principios de Procesal del Trabajo, ya que la escritura es necesaria para plasmar lo que debe tratarse oralmente."

Y por último, la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Superior del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 18 de abril de 2011, en el juicio incoado por el ciudadano **RUBEN LANDER** contra la empresa **SPS RISK, C.A.**, y solidariamente a las sociedades mercantiles **BRITISH PETROLEUM VENEZUELA HOLDING LIMITED (BPVHL)** y **BPOIL VENEZUELA LIMITED (BPOIL)**, en la cual señaló:

Como punto previo pasa esta alzada a pronunciarse sobre lo expuesto por las codemandas en relación a la transgresión al principio de oralidad toda vez que la representación de la parte actora no señaló oralmente los fundamentos a los vicios alegados, y así mismo a la "suerte de reenvío" de la cual – según los dichos de la parte- presuntamente esta conociendo esta alzada en la presente causa.

Siendo ello así, en cuanto al principio de oralidad debe este Jurisdicente señalar lo previsto por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 152 de fecha 17 de febrero de 2009, en la cual se indicó:

"...En el acto oral, público y contradictorio celebrado ante esta Sala (Accidental), la parte recurrente evidenció que su contraparte no consignó el escrito de impugnación a la

formalización, razón por la cual no debía conferírsele el derecho de palabra en la audiencia”.

Y más adelante señala que:

“.....En abono a lo anteriormente expuesto, debe esta alzada señalar que efectivamente la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esta inspirada en el principio de oralidad, empero este no es excluyente de los elementos escritos que se van suscitando durante el curso de proceso, un ejemplo de ello es la formalización del recurso de casación o de control de la legalidad, diferenciándose la forma de tramitación de estos medios recursivos a la formalidad prevista en los artículos 151, 164 y 165 eiusdem, vale decir, al desarrollo de la audiencia de juicio y ante el Superior.

Ahora bien, tal y como se indicó en la sentencia ut supra citada, la escritura no puede atentar contra la oralidad, pues ésta debe servir como complemento a lo expuesto oralmente, tal es el caso de los 10 minutos que se le otorgan a las partes para circunscribir sus fundamentos (bien sea de demanda, contestación o del recurso) ante la audiencia oral, representando ello una limitación en el tiempo para las partes, no obstante, las mismas pueden auxiliarse bien del libelo de demanda, contestación o del respectivo escrito de fundamentación al recurso según sea el caso, para exponer sus pretensiones, por lo que en tal sentido, al existir en el presente caso, un escrito de fundamentación al recurso de apelación debe este sentenciador analizar los argumentos expuestos en el mismo, los cuales en líneas generales fueron señalados oralmente. Así se establece.

CAPÍTULO II

I. PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

Estos principios podemos encontrarlos en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas pues incluso el artículo quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial les da carácter de ley en ausencia de norma y establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito.

Es por esto que los principios procesales, tienen la función de suplir algunas lagunas o ambigüedades que pueden darse en el Derecho Procesal, y se consideran norma jurídicas semejantes a las normas que integran el ordenamiento, llegando a constituir el vértice o columna vertebral de una estructura procesal.

Los principios procesales son las normas que rigen al proceso como al procedimiento y les son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso. Son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema

procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

“Los principios generales del derecho son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.”¹⁷

La corriente mayoritaria de la doctrina procesal considera que los principios adjetivos, son:

*“Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”*¹⁸

De tal definición podemos deducir que los principios procesales también son criterios o entes de razón que expresan una opinión acerca de la conducta de los sujetos procesales, a seguir en el proceso jurisdiccional y tienen una doble función, pues permiten determinar las principales características del derecho procesal, de sus diversos sectores y de las ramas que comprenden, y ofrecen a dichos sujetos procesales, criterios para la interpretación e integración del mismo.

Las disciplinas procesales especiales se pueden agrupar en función no solo de la naturaleza de las normas sustantivas, sino también del interés

¹⁷ Buron, citado por GUILLERMO CABANELLAS Diccionario de Derecho Usual.

¹⁸ Ovalle, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, quinta edición, México 2001, pág. 192

entre las partes, pues se sustentan en principios diferentes; la doctrina procesal identifica tres tipos de principios: a) los básicos que son principios comunes a todas las disciplinas procesales especiales, b) los alternativos que se aplican en lugar de otros que normalmente tendrían una opción contraria, y c) los particulares, fundamentales o formativos que orientan cada tipo de proceso en particular. La doctrina procesal tomando en cuenta esta última clasificación, divide los distintos procesos en los siguientes tipos:

1.- Proceso de interés individual o privado, en el cual predomina el principio dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso;

2.- Proceso de interés social, en el cual rige el principio de igualdad por compensación, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso, y

3.- Proceso de interés público, en el cual impera el principio publicístico, con intervención normalmente de dos órganos del Estado con funciones de Juez y parte y una relativa indisponibilidad del objeto del proceso, que admite modalidades y salvedades.

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

II. PRINCIPIO DE ORALIDAD

Al hacer referencia al principio de oralidad, bajo el prisma procesal, se alude a un proceso o juicio en el que predomina y se impone la palabra hablada sobre el medio escrito.

El Principio de Oralidad en los Procesos Laborales en nuestro país, trae como novedad, que se introduce en el juicio oral la labor mediadora, conciliadora, asumida por el juez, quien participara de manera activa en este diferendo entre las partes, o sea que los procesos laborales se realicen en forma oral, con lo cual se reducirá drásticamente el tiempo de espera de la sentencia judicial.

La oralidad permite que las actuaciones primordiales del proceso se ejecuten en audiencias presenciales – audiencia preliminar o de juicio- con la debida comparecencia de las partes bajo la rectoría del juez. La preeminencia de la misma al inicio del procedimiento y en las sucesivas actuaciones permite que el juez sentencie con conocimiento cercano a la realidad del caso planteado. Su valor está en que permite contacto directo con las partes y el material probatorio.

III. EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD EN LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.

El principio de oralidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo lo encontramos previsto en sus artículos 2 y 3, los cuales establecen:

Artículo 2: “El juez orientará su conducta en los principios de uniformidad brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y la equidad”.

Artículo 3: “El proceso será oral, breve y contradictorio, sólo se apreciarán las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de esta Ley, se admitirán las formas escritas previstas en ella”.

En los precitados artículos se evidencia que las actuaciones procesales debe estar presente la oralidad como principio rector, inmerso en un proceso basado en audiencias.

En la Ley están previstas las siguientes actuaciones orales: a) la posibilidad que así sea presentada la demanda (Parágrafo Único Art. 123); b) la audiencia preliminar (Arts. 129 y 133); c) la audiencia de juicio (Art. 152); d) el interrogatorio de los testigos (Art. 153); e) el interrogatorio de las partes (Arts. 103); f) la decisión del Juez a través del despacho saneador, de todos los vicio procesales (Art. 138); f) las observaciones a las pruebas de la contraparte (Art. 155); g) la sentencia (Arts. 158 y 165); h) audiencia en casación (Art.177) sentencia en casación (Art.178).

IV. EL SISTEMA POR AUDIENCIAS EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.

En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, con base en las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.

Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez quien podrá interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su

contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico. El juez dejará constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

En la tendencia procesal latinoamericana se ha introducido el proceso oral, el cual es desarrollado en audiencias en las cuales el juez se pone en contacto directo con las partes, con la litis y con la actividad probatoria, convirtiéndose en el rector del proceso, asumiendo una conducta proactiva, obligándolo a abandonar la actitud pasiva y asumiendo el rol de director, que dirige, conduce y ordena todas las actuaciones.

El Proceso por Audiencias permite que la oralidad, elemento fundamental del proceso, obligue a que casi todos los actos procesales del mismo se materialicen en forma oral.

En el proceso por Audiencias en el ordenamiento laboral venezolano encontramos dos audiencias fundamentales:

- a) La Audiencia Preliminar
- b) La Audiencia de Juicio

Siendo estas audiencias la manifestación evidente de la oralidad, y es por ello que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo sigue la tendencia prácticamente universal, de sustituir el proceso escrito por un procedimiento oral, breve, inmediato, concentrado y público que permita efectivamente la aplicación de la justicia laboral en el área de los derechos sociales.

A) AUDIENCIA PRELIMINAR

La palabra audiencia proviene del verbo audire, la cual significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa.

En el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, la audiencia es el elemento central del proceso. Este Código redactado por los maestros uruguayos Adolfo Gelsi Bidar, Enrique Véscovi y Luis Torello, ha seguido, según lo que señala en su Exposición de Motivos, un modelo de *proceso por audiencia*, en especial, la *audiencia preliminar*; y "La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el Tribunal y las partes), y la forma natural de realizarse esta, conforme a su propia manera de ser: "*actum triarum personae*". Lo cual supone realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación".¹⁹

En la Audiencia Preliminar se produce el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente. Este proceso oral se ratifica es el de hablar y oír (audire-audiencia), lo que constituye los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento.

La audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo. Su realización y conducción se materializa en la fase de sustanciación del proceso, estando a cargo del Juez o Jueza de Sustanciación, Mediación y Ejecución. Es presidida personalmente por este

¹⁹ Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Exposición de Motivos. Brasil, 1998.

juez o jueza y a ella deben comparecer las partes de manera obligatoria, bien sea personalmente o mediante apoderados en el día y la hora que determine el tribunal, previa notificación del demandado. La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia es con el objeto de garantizar la posibilidad de que se pongan en práctica los medios alternos de resolución de conflictos, en la fase destinada para la mediación. En la misma no se admitirá la oposición de cuestiones previas, según lo contemplado en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesa del Trabajo.²⁰

En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá personalmente, mediar conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que estas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si la mediación es positiva el juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictara de inmediato, homologando el acuerdo entre las partes, la cual reducirá en forma de acta y tendrá efecto de cosa juzgada (Art. 133).

La duración de la audiencia preliminar puede prolongarse en el mismo día una vez vencida las horas de despacho, hasta agotarse y continuara el debate, previa aprobación del juez, sino es suficiente la audiencia fijada, continuara el día hábil siguiente ya si cuantas veces sea necesario para agotarlo. Lo que no afecta el principio de unidad de la audiencia (art.132). Pero la audiencia Preliminar en ningún caso podrá exceder de 4 meses.

En relación a lo señalado ut supra es importante señalar que en la práctica estas prolongaciones pueden darse en intervalos de una semana o

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Principios que rigen la Ley Orgánica del Trabajo. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 15 de agosto de 2003.

dos, hasta agotar los cuatros meses, ello en virtud del funcionamiento normal de los Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución, bien sea por las prolongaciones previstas y o por el desarrollo de otras atribuciones que tiene como sustanciador y ejecutor, que ameritan de una distribución del tiempo para estas actividades.

Si en la audiencia preliminar no es posible la mediación, el demandado deberá contestar la demanda por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la finalización de las audiencias, determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite y cuales niega y rechaza y expresar los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente agregar. Se tendrán por admitidos aquellos, que al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, ni parecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso (Art. 135 LOPT). Vencido el lapso para contestar la demanda el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución remitirá expediente al Juez de Juicio a los fines de su decisión.

Si el demandado no contesta la demanda, en el lapso previsto se tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante. En este caso el tribunal remitirá el expediente al tribunal de juicio sin más dilación, quien procederá a sentenciar la causa sin más, dentro de los tres días hábiles siguientes, al recibo del expediente, atendiéndose a la confesión del demandado (Art. 135 LOPT).

Es importante destacar que esta fase del proceso, que se caracteriza por una comunicación directa entre las partes, el juez, el actor y el demandado lo que se persigue es evitar el juicio, la solución de los conflictos laborales de una manera simple y eficaz, tratando de que en el menor tiempo posible se produzcan acuerdos entre ellas, se materialice el derecho de los

trabajadores en sintonía con los principios que rigen el derecho procesal laboral.

La Audiencia Preliminar acelera la solución del juicio, en esta primera fase los actores podrán ver satisfecha su pretensión de manera inmediata, evitándose pasar a otras fases del proceso. El contacto directo con la parte accionada y con el Juez –empleando los medios alternos de solución de conflictos- hace posible que los derechos reclamados por los trabajadores, necesarios para estos y para quienes de ellos dependan, sean planteados de la mejor forma y con una decisión oportuna, sin retardos de ninguna naturaleza.

En la experiencia recogida como Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, puedo afirmar que esta primera fase del proceso ha arrojado resultados muy positivos; el tener cara a cara a los involucrados directos en el conflicto ha facilitado su resolución; es una etapa donde quedan al descubierto, ya que se manejan las pruebas promovidas por ambos; de antemano saben a qué atenerse ante un eventual juicio, conocen sus debilidades y fortalezas; tienen la posibilidad durante el desarrollo de la Audiencia de plantear las inquietudes que surjan en la negociación, la cual se facilita si los comparecientes a la Audiencia tienen primero la disposición de someterse a los medios alternos de resolución de conflictos y muy importante tener conocimiento de la materia laboral, para que resulte más fluida la negociación.

La intervención del Juez permite a las partes aclarar las dudas que se presente en la Audiencia, es por ello que se requiere de un profesional especializado en el área; además contribuye a que la Audiencia Preliminar, arroje los resultados esperados en menos del tiempo previsto establecido en la Ley, que es de cuatro meses.

La importancia de la oralidad en la Audiencia Preliminar le brinda la oportunidad al Juez de analizar la conducta de las partes –actor y demandado e ir más allá de lo que estas pudieran manifestar de forma escrita, el comportamiento de los mismos los delata ante una situación planteada, aunado a que se produce un intercambio de posiciones, que ayudan a director del proceso acercarse a la verdad.

A manera de ilustración resulta conveniente referirles un caso, uno de los primeros que como Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución me correspondió conocer, en donde las partes acudieron a la celebración de la Audiencia, consignaron las pruebas promovidas; debatieron sobre sus puntos de coincidencia y diferencias, y consideraron prolongar la misma, a los fines de llegar a un acuerdo.

Se produjo un segundo encuentro, donde igualmente comparecieron ambas partes, la accionada con la disposición de pagar, mostrando los cheques que le entregaría a la parte actora, en virtud de los cálculos iniciales realizados; la parte actora con la firme posición de que se declarara la consecuencia jurídica, en virtud de que la parte demandada, no llegó a la hora fijada; lo cual fue escuchado detenidamente por la Juez, quien las invitó a continuar la negociación y el desarrollo de la Audiencia, acordando nuevamente prolongar.

Dos días después la apoderada judicial de la parte actora, quien suscribe el acta anterior solicita al Juzgado que se declare la confesión de la demandada, en virtud de que éste compareció treinta (30) minutos después de anunciado el acto, es decir, a las 3:30 pm; asimismo solicitó del departamento de alguacilazgo la copia de la constancia de asistencia de la prolongación de la audiencia del día 14/06/2004, pautada para las 3:00 pm.

No, obstante lo anterior el mismo día de la solicitud, media hora después de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora; ambas partes comparecieron al Juzgado en virtud de la oportunidad prevista para llevar a cabo la Audiencia Preliminar, la Juez desarrollo la Audiencia, las partes debatieron y llegaron a un monto, a los fines de un acuerdo.

La parte actora a pesar de que se sometió a la negociación insistía sobre el pedimento realizado, pronunciándose y declarando sin lugar la solicitud de declaratoria de admisión de los hechos; decisión que fue apelada por la parte actora, en fecha 09 del mismo mes y año. Apelación que este Juzgado oyó en un solo efecto, en fecha 15 de julio de 2004; tratando en todo momento de no paralizar la Audiencia Preliminar, y vista que fue oída en un solo efecto, la parte actora en fecha 19 de julio de 2004, interpuso recurso de hecho contra la misma.

Es importante señalar que antes de la prolongación prevista, se encontraban en curso dos (2) recursos por decidir, el de apelación y el de hecho.

El Juzgado Superior que le correspondió conocer el recurso de hecho, lo declaró Sin Lugar; continuó la audiencia prolongada; llegaron los resultados de los recursos declarados sin lugar se agregaron y la Audiencia continuaba hasta el día 15 de septiembre de 2004, pagando la demandada un poco más del monto demandado, a pesar de todas las incidencias que se dieron en esta fase, no llegaron ni a los cuatro meses previstos en la Ley.

El ejemplo es válido para demostrar que el principio de oralidad desarrollado en el sistema por Audiencias permite profundizar y desentrañar las intenciones verdaderas de las partes, que evidenció como Juez y no permití que se paralizara la Audiencia Preliminar.

Con relación al presente caso surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Qué hubiese ocurrido, si la Juez en la prolongación pautada para después de la celebración de la Audiencia Preliminar, decide en el acta levantada la solicitud de declaratoria de admisión de hechos solicitada por la parte actora?
- ¿La Audiencia Preliminar hubiese arrojado un resultado positivo, sino se hubiese permitido el debate oral y la misma se paralizara?
- ¿El acercamiento de las partes se produciría, sino estuviera presente la intención de llegar a un acuerdo y del Juez de mediar las posiciones de las partes?
- ¿De haberse declarado algunos de los recursos presentados CON LUGAR, que conducta hubiera asumido por la parte actora?

Pienso que el contacto directo con las partes, la implementación de la oralidad da paso a la soluciones rápidas y simples, tal como se logró en el caso planteado, sin llegar a los cuatro meses de duración de la Audiencia Preliminar, previstos en la Ley Orgánica Procesal, a pesar de las incidencias surgidas en el mismo; lo que en el procedimiento anterior se hubiera extendido en el tiempo, por ser lento y por el predominio de la escritura.

B) AUDIENCIA DE JUICIO

La audiencia de juicio será presidida por el Juez de Juicio, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la audiencia. Oídos los alegatos de las partes, se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante. Es importante resaltar quien en la audiencia o debate oral no permite a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo de que se trate de una prueba existente en los autos.

Evacuada las pruebas de alguna de las partes, el Juez concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que haga, oralmente, las observaciones que considere oportunas (Art. 155 LOPT).

El Juez de juicio está facultado a petición de parte o de oficio, para la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad (Art. 156 LOPT).

La audiencia de juicio puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta agotarse el debate. En caso de que no fuese suficiente para agotar completamente el debate, este continuara al día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario para agotar el debate (Art. 157 LOPTRA).

Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la Audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos, mientras tanto las partes permanecerán en la Sala de Audiencias. De regreso a la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará la sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su

dispositiva en forma escrita. Si el juez de juicio no decide la causa después del debate oral, este debe repetirse de nuevo, para la cual fijará nueva oportunidad (Art. 158 LOPT).

En algunos casos excepcionales, por la complejidad del asunto, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez de juicio podrá diferir por una sola vez, la oportunidad de dictar sentencia, por un lapso no mayor de 5 días hábiles después de evacuada la prueba. Constituye causa de destitución el hecho de que el juez de juicio no decida la causa dentro de la oportunidad prevista en la Ley (Art. 158 LOPT). Se exige que las partes permanezcan en la sala de audiencias a la espera del dispositivo del juez.

Es importante agregar que la Ley Orgánica Procesal ordena que la audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el juez de juicio, remitir el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el reconocimiento del Tribunal Superior de Trabajo o Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

En la Audiencia de Juicio vemos la materialización del juicio oral y la intermediación, por cuanto el debate de las partes, como el de la evacuación de las pruebas se realiza en la misma audiencia ante el Juez que debe participar personal y activamente, a los fines crear su juicio valorativo, al tener una percepción directa de las cuestiones del litigio y del material probatorio, con el fin de obtener la verdad real, fin de la recta administración de justicia, A diferencia de la Audiencia Preliminar la Audiencia de Juicio es pública. La realización oral del debate procesal entre las partes en esta fase, es el elemento central.

La misma debe desarrollarse con la presidencia del Juez o jueza de Juicio y la participación obligatoria de las partes o sus representantes, en donde

éstos expongan en forma oral los alegatos que consideren pertinentes para la mayor defensa de sus derechos e intereses. En esa misma audiencia de juicio serán evacuadas de forma oral las pruebas de testigos, expertos y posiciones juradas, y al finalizar el debate oral; el juez o jueza pronunciará su sentencia inmediatamente en forma oral, la cual reducirá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento.

Con respecto a la oralidad, en esta fase del procedimiento, se observa que el juez de juicio si bien, admite las pruebas de forma escrita, no obstante, el desarrollo de la evacuación de las mismas debe hacerlo de forma oral al momento de realizar el precitado acto jurisdiccional, siendo que, las partes deben exponer de forma oral sus apreciaciones o ataques que a bien tengan a realizar sobre las mismas, el tiempo que se le acuerde dependerá de la cantidad y complejidad que lo requiera el medio probatorio; igualmente el juez debe girar las instrucciones que considere necesarias para el desarrollo de la audiencia de forma oral; y las partes harán sus alegatos o defensas de la misma forma, para lo cual se establece un lapso de aproximadamente 10 minutos, no estando permitido la lectura de textos, libros, sentencias etc., por lo que debe haber una preparación previa de los actores, a los fines que su exposición oral sea congruente con lo expuesto en el libelo o contestación de la demanda, observando que la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 204 de fecha 26/02/2008, señaló respecto a la oralidad que:

“.....A mayor abundamiento, cabe resaltar que esta Sala en sentencia N° 1586 de fecha 18 de julio de 2007, dejó sentado el siguiente criterio:

“El principio en materia de recursos es que la parte apela de todo cuanto le desfavorece, en la medida del agravio que le causa la sentencia de primera instancia y no es necesario

motivar la apelación, de tal manera que si se apela pura y simplemente, ello comprende todo lo no concedido por la sentencia recurrida, salvo que se delimite por escrito el objeto de la apelación. Ello es así en el proceso civil ordinario.

No obstante, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 257 consagra que el proceso es un instrumento fundamental para la realización de la justicia y debe adoptarse un proceso breve, oral y público; así, en ejecución del mandato contenido en la disposición transitoria cuarta numeral 4 de la misma, se promulgó la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, informada, entre otros, por los principios de celeridad, oralidad e inmediatez, cuya puesta en práctica ha significado un esfuerzo no solamente en la adecuación de la infraestructura necesaria para hacer posible la oralidad en el proceso, sino también, en la preparación del recurso humano fundamental para la concreción de sus fines.

Norma que consagra la oralidad como pilar fundamental de una nueva administración de justicia.”

CAPITULO III

ALCANCE DE LA ORALIDAD

La oralidad es un instrumento que permite que haya rapidez en el proceso, facilita la intermediación, logrando encontrar respuestas casi de manera inmediata, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva.

En lo que respecta a la oralidad en el procedimiento laboral trajo consigo que se dieran las condiciones para el desarrollo de la misma, nuevos tribunales, capacitación del recurso humano (jueces, secretarios, asistentes, alguaciles), dotación de planta física, acondicionada y con tecnología de punta, a los fines de llevar a cabo las audiencias previstas en todas las fases, ya que nuestra realidad era otra.

El procedimiento escrito previsto en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo resultaba excesivamente lento, en ocasiones interminables, el retardo procesal imperaba, no contribuía para nada en una correcta administración de justicia, al contrario de lo que se ha logrado con implementación de la oralidad, ya que simplifica, se trata de resolver en audiencias, donde existe una relación directa con el juez.

La oralidad en materia laboral, surge de la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores que esperaban una oportuna respuesta a sus reclamaciones, asimismo ayuda a la aplicación y desarrollo de los principios constitucionales que establecen que estamos en presencia de un estado social de derecho y justicia.

Ahora bien, es importante señalar -no siendo este el enfoque del presente trabajo de investigación-, que la oralidad no solo ha contribuido a

colocar al alcance de los trabajadores sino de los empleadores, la realización de la justicia, y como consecuencia la paz social.

La oralidad un mecanismo adecuado para facilitar la realización de los fines, principios y garantías del proceso laboral.

BALANCE DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO.

En primer lugar, la implementación de la Oralidad en el Proceso Laboral venezolano, surge como la necesidad de asumir los conflictos laborales y de la seguridad social, mediante una reforma que suplantara la manera como se habían llevado los procedimientos en este campo, y en segundo lugar para dar cumplimiento a lo contenido en la Disposición Transitoria 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; ya que nos encontrábamos en presencia de un procedimiento laboral que no garantizaba los derechos laborales consagrados en la Constitución, en virtud que los juicios duraban entre un promedio de 8 a 10 años en resolverse, viéndose afectada la masa trabajadora, ya no encontraban pronta y oportuna respuesta por sus reclamos.

Ahora bien, se puede afirmar que los trabajadores eran los menos favorecidos en un procedimiento tan lento como el establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, pero hoy ya encuentran respuestas a sus peticiones, además de ello es importante señalar que la justicia laboral trajo consigo que junto con ellos los empleadores y la administración de justicia participaran de los resultados positivos arrojados.

A decir del Presidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia:

*“Al aprobarse y entrar en vigor, **la realidad laboral judicial se transformó**. El resultado más importante de ello es que del total de demandas que emprenden los trabajadores venezolanos, el 85% de los casos nacionales se resuelven en la fase de conciliación, es decir, de una manera rápida.*

*Los números del magistrado Mora señalan que después de **Venezuela el país que mejor efectividad de resolución tiene es Alemania**, con un 50%, lo mismo que Austria. España tiene 30% y Francia e Italia no llegan al 5%.*

“En Iberoamérica, en primera y segunda instancia, se considera que un Estado está muy bien si resuelve en dos años. En Europa la primera instancia dura dos años y también segunda instancia. Estamos resolviendo por debajo de los niveles del primer mundo. En materia laboral hemos hecho una revolución”.²¹

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo ha respondido también a la necesidad de separar la especialidad de la materia laboral de la jurisdicción ordinaria, estableciendo un proceso propio, orientado hacia la celeridad procesal y el mejoramiento la administración de justicia, y con un marcado carácter social propio de esta área del derecho; arrojando resultados muy positivos en el ordenamiento laboral.

Es importante señalar que la realidad de nuestro país en el campo laboral era muy distante de una correcta administración de justicia, en el procedimiento previsto nos encontrábamos con una excesiva litigiosidad, tácticas dilatorias, como las llamadas cuestiones previas, que nunca eran resueltas en tiempo oportuno, apartándose de esta manera de lo verdaderamente esencial que era la solución en tiempo efectivo de la reclamación presentada,

²¹ Mora Díaz, Omar. Artículo del Correo del Orinoco. Caracas, 06 de junio de 2011.

independientemente de la sentencia que se dictara.

La preeminencia de la escritura en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Tribunales y procedimientos del Trabajo, colocaba al Juez en una posición pasiva con relación a la reclamación, gran parte de las actuaciones procesales eran delegadas a los funcionarios, el contacto directo con las partes no se presentaba; lo que en el escenario actual, con la implementación de la Ley orgánica Procesal es totalmente contrario, ya que el principio de oralidad, trae consigo la inmediación y concentración permitiendo al Juez esa cercanía con las partes (accionante, accionada, testigos), lo que trae como consecuencia que se produzcan decisiones mas justas.

Con la vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, estamos en presencia de una correcta administración de justicia en el campo laboral, así como en un Estado Social de derecho y justicia, que garantiza la tutela judicial efectiva, y a de ser tomada como ejemplo en otras materias, ya que en todos los procedimientos previstos deben estar presentes los principios de la Ley, en especial el principio de oralidad.

A nuestro modo de ver las reformas que han implementado la oralidad en los procesos laborales han contribuido a que los trabajadores tengan un mayor acceso a la justicia, pero así también los empleadores.

El principio de la oralidad presente en el procedimiento laboral ha constituido uno de los principios fundamentales del procedimiento laboral, que es garantía de éxito, tal como ha quedado demostrado desde la implementación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; y así es reconocido por tratadistas y doctrinarios nacionales como internacionales.

La oralidad ha contribuido con la paz social, ya que al humanizar el proceso los trabajadores tramitan sus reclamaciones de una manera rápida y con resultados justos, pues permite el contacto directo con el patrono y con la intervención del Juez, se materializa el derecho constitucional a ser oídos, tan efectiva ha sido en los juicios laborales en Venezuela que hoy en día el 85% de los casos ingresados en fase de mediación, solo por hacer referencia a la fase estelar del proceso, como lo es la Audiencia Preliminar, arrojan una mediación positiva, habiendo transcurrido más de 8 años desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Es importante destacar que el porcentaje es significativo en comparación con los países que han mantenido un alto porcentaje de mediación, entre ellos Alemania, país que a través de sus doctrinarios no han honrado con manifestar grandes coincidencias en los procedimientos, pero reconocen que en el nuestro impera la organización y que el mismo esta en manos de profesionales capacitados, con un alto sentido de la justicia.

Desde el punto de vista de las instalaciones donde operan los Tribunales Laborales, podemos decir que no existe comparación con los demás Tribunales del país, se trata de edificaciones acondicionadas, donde todos los que acuden, actor, demandado, abogados y funcionarios se sienten verdaderamente dignificados, condiciones estas que deben estar presentes para el desarrollo del sistema por audiencias.

La aplicación de la oralidad en la realidad venezolana le ha inyectado un impulso sin precedentes en el país, ha contribuido con una correcta

administración de justicia, ya que la reforma instaurada en el procedimiento ha dado sus frutos, y las estadísticas llevadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a nivel nacional, así lo demuestran, y hay que darle un verdadero reconocimiento a los que impulsaron la aprobación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y a todos los integrantes de la administración de justicia que han hecho posible su crecimiento en Venezuela.

CONCLUSIONES

1. El principio de oralidad consagrado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y desarrollado en el sistema por audiencias ha contribuido a la celeridad en la tramitación de las causas.
2. Proporciona certeza y confianza a los involucrados directos, ya que hay respuestas oportunas a las reclamaciones presentadas.
3. La oralidad ha permitido el desarrollo de otros principios que vienen de la mano con ella, el principio de la concentración y la inmediación.
4. El 85% de los casos que ingresan a los Tribunales Laborales del país se resuelve en la Audiencia Preliminar, la primera fase del proceso.
5. La oralidad en el proceso laboral ha sido garantía de eficacia y en la realidad venezolana se evidencia.
6. En los procedimientos judiciales laborales debe haber preeminencia de la oralidad, permitiendo que los asuntos que se ventilen en los tribunales sean expeditos.
7. La oralidad proporciona al Juez un conocimiento amplio sobre los asuntos sometidos a su consideración, arrojando como consecuencia una sentencia justa.
8. La implementación de los procedimientos orales debe extenderse a las demás materias, en virtud de evidenciar los resultados positivos alcanzados.

9. La oralidad exige una mayor preparación de todos los intervinientes en el proceso, que en el desarrollo de la Audiencias, tienen que estar preparados para poder defender los intereses que representan.

10. Con la implementación de la Ley Orgánica Procesal y de los principios que la rigen, -siendo el de la oralidad el más importante- se ha logrado un mayor acceso a la justicia, por lo rápido del procedimiento, en particular para los trabajadores que ante un procedimiento tan lento como el anterior, establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, eran seriamente afectados.

BIBLIOGRAFÍA

Couture, Eduardo J: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires,1981.

Da Costa, Frank: *El Proceso Civil Oral en Venezuela*. Primera Edición. Ediciones Líber. Caracas, Venezuela, 2004.

García Vara, Juan: *Procedimiento Laboral en Venezuela*. Editorial, Melvin, Caracas, Venezuela, 2004.

González Escorche, José: *La Conciliación, la Mediación y el Control de la Legalidad en el Juicio de los Trabajadores*. Editores Vadell Hermanos. Caracas-Venezuela, 2004.

González Escorche, José: *La Reclamación Judicial de los Trabajadores*. Editores Vadell Hermanos. Caracas-Venezuela, 2003

González F. Arquímedes y González G. Angel: *Ley Orgánica Procesal del Trabajo*.Jurisprudencia comentada y concordada. Ediciones Liber. Caracas, 2003.

Henríquez La Roche, Ricardo: *Nuevo Proceso Laboral Venezolano*. Ediciones Liber. Caracas, Venezuela, 2003.

Hernández, Luis Alfredo: *Los Principios Generales del Derecho aplicables a la actividad probatoria del proceso laboral venezolano previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y otros temas conexos*. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Normativa No.- 7. Caracas-Venezuela, 2006.

Marín Boscán, Francisco: *Curso de Procedimiento Laboral Venezolano. Jurídicas Rincón*. Barquisimeto-Venezuela, 2003.

Mora Díaz, Omar: *I Convención Nacional de Jueces del Trabajo*. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Normativa N° 17. Caracas-Venezuela, 2005

Morao Rosas, Justo: *El Proceso Laboral Venezolano y los Derechos del Trabajador*. Análisis Gráfico, Teórico y Práctico. Caracas-Venezuela, 2008.

Parra Aranguren, Fernando: *Doctrina Comentada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social*. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos N° 6. Caracas, Venezuela, 2002.

Perdomo, Juan Rafael: *III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos No. 22. Caracas, Venezuela, 2006.

Perdomo, Juan Rafael: *III. La Mediación en Venezuela*. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos No. 21. Caracas, Venezuela, 2006.

Pérez Sarmiento, Eric: *Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Editores Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela, 2003.

Santana Osuna, José Vicente: *El Proceso Laboral y sus Instituciones. Un análisis de la visión de los jueces laborales sobre la LOPT*. Ediciones Paredes. Caracas- Venezuela, 2007.

Sarmiento Sosa, Carlos: *Reflexiones sobre el arbitraje procesal laboral en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Normativa No.- 4. Caracas-Venezuela, 2004.

Tanzi, Silvia y Torterolo, Jorge: *Los Principios Procesales que Emergen de la Audiencia Preliminar introducida en el Artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la República Argentina*. Tribunal Supremo de Justicia. Temas de Derecho Procesal. Volumen II. Colección Estudios Jurídicos Nro.-15. Caracas/Venezuela, 2005.

Villasmil Briceño, Fernando y Villasmil Velásquez, María: *Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano*. Librería Europa, C.A. Publicaciones Monfort, C.A. Maracaibo- Venezuela, 2003.

Referencias Normativas

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial N° 37.504, de fecha 13 de agosto de 2002.

<http://www.tsj.gov.ve>